



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-56/2019

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH PACHECO ROLDÁN

AUXILIÓ: PATRICIA OROZCO GÓMEZ

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

Sentencia que confirma, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado **INE/CG462/2019** y la resolución **INE/CG464/2019** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativos a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales con acreditación local y con registro local, correspondiente al ejercicio 2018, en específico, en el estado de San Luis Potosí, al estimarse que, el agravio del recurrente es **ineficaz**, en tanto que se limita a afirmar que no se está ante faltas sustantivas, sin precisar las razones que justifiquen su tesis, a fin de que este órgano las analice y determine si le asiste o no la razón.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
4.1. Materia de la controversia.....	3
4.1.1. Resolución impugnada	3
4.1.2. Agravio ante esta Sala.....	4
4.1.3. Cuestión a resolver.....	4
4.1.4. Decisión.....	4
4.1.5. Justificación de la decisión.....	5
5. RESOLUTIVO.....	7

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAT:	Programa Anual del Trabajo
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecinueve, salvo distinta precisión.

1.1. Resolución Impugnada. El seis de noviembre, el Consejo General del *INE* aprobó la resolución *INE/CG464/2019* relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del *PRI*, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, imponiéndole diversas sanciones.

2

1.2. Recurso de apelación [SM-RAP-56/2019]. Inconforme, el doce de noviembre, el *PRI* interpuso el presente recurso de apelación.

1.3. Planteamiento competencial. El veintitrés de noviembre, esta Sala Regional planteó consulta de competencia a Sala Superior, a fin de que determinara qué órgano jurisdiccional debe conocer el asunto.

1.4. Acuerdo de escisión de Sala Superior [SUP-RAP-165/2019]. Por acuerdo plenario de cuatro de diciembre, se determinó escindir la demanda, al estimar que la Sala Superior es competente para conocer respecto de la **conclusión 2-C1-SL**, al estar relacionada con la campaña del entonces candidato del *PRI*, a la Presidencia de la República, en el proceso electoral 2017-2018.

Y remitió la demanda a esta Sala Regional, por considerar que es competente para conocer de las restantes conclusiones **2-C3-SL, 2-C4-SL Y 2-C9-SL**, por tratarse de operaciones que corresponden al Comité Ejecutivo Estatal del referido partido en San Luis Potosí.

1.5. Recepción y turno en esta Sala Regional. La demanda del actor fue remitida y recibida en esta Sala el seis de diciembre, y turnada, el mismo día, a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del Consejo General del *INE*, por la cual impuso al *PRI* diversas sanciones, derivado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del citado partido, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, en el Estado de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral; en lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por acuerdo plenario de escisión de la Sala Superior, dictado en el expediente SUP-RAP-165/2019.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión de trece de diciembre. }

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

El *PRI* controvierte la **resolución INE/CG464/2019**, por la cual el Consejo General del *INE* le impuso diversas sanciones con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, concretamente en el Estado de **San Luis Potosí**.

Como se indicó, la Sala Superior escindió la demanda del *PRI* y **se reservó el conocimiento de la conclusión 2-C1-SL**, por estar relacionada con la campaña del entonces candidato del *PRI*, a la Presidencia de la República en el proceso electoral 2017-2018.

Precisado lo anterior, las conclusiones que serán materia de estudio por esta Sala Regional son:

SM-RAP-56/2019

1. **Conclusión 2-C3-SL**, presentación extemporánea de 4 avisos de invitación de actividades de proyectos que integran el *PAT*.
2. **Conclusión 2-C4-SL**, omisión de presentar 1 aviso por la modificación de actividades de proyectos que integran el *PAT*.
3. **Conclusión 2-C8-SL**, presentar de forma extemporánea 6 avisos de contratación por un importe de \$1,836,414.48 [un millón ochocientos treinta y seis mil cuatrocientos catorce pesos 48/100 M.N.].

Sanción: Respecto de las citadas tres conclusiones, el *INE* impuso al partido recurrente una sanción de \$2,418.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.).

4. **Conclusión 2-C9-SL**, omitir realizar el registro contable de ciento cuarenta y nueve operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores, por \$11,815,566.23 [once millones ochocientos quince mil quinientos sesenta y seis pesos 23/100 M.N.].

Sanción: Amonestación Pública.

4.1.2. Agravio ante esta Sala

Inconforme con la calificación de las faltas, el *PRI* hace valer de manera general para todas y cada una de las conclusiones que, no es posible considerar que se actualiza una falta sustantiva que pueda presentar un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, o una afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados.

4.1.3. Cuestión a resolver

A partir del agravio del *PRI*, esta Sala debe determinar, en principio, si está dirigido a controvertir los motivos por los cuales la autoridad responsable calificó las faltas como sustantivas y, en su caso, si efectivamente estas no deben considerarse de tal magnitud que puedan presentar un daño directo en los bienes jurídicos tutelados por la normativa en materia de fiscalización, como lo afirma.

4.1.4. Decisión

El agravio es **ineficaz** porque el *PRI* realiza afirmaciones genéricas con las cuales no es posible evidenciar irregularidad alguna por parte de la autoridad responsable en cuanto a los motivos por los cuales calificó las faltas como sustantivas e impuso las sanciones; además el hecho de sólo afirmar que las

faltas no deben considerarse sustantivas no puede llevar a esta Sala Regional a emprender un análisis oficioso de si fue correcta o no la determinación de la autoridad fiscalizadora en cuanto a la acreditación de las faltas, los montos involucrados o la individualización de las sanciones.

4.1.5. Justificación de la decisión

Marco normativo

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que los agravios son enunciados concretos de las cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano responsable¹.

También señaló que no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere.

En efecto, la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar afirmaciones sin sustento o fundamento, pues les corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; esto es, explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida no es conforme a Derecho².

De lo contrario, los agravios que tienen como base afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no pueden considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, se deben calificar como inoperantes o ineficaces.

Caso concreto

En la especie, se tiene lo siguiente:

❖ Conclusión 2-C3-SL:

La *UTF*, en el primer oficio de errores y omisiones, señaló al partido que advirtió la presentación extemporánea de cuatro avisos de invitación de actividades de proyectos que integran el *PAT*.

¹ Tesis 2a. XXXII/2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 31, junio de 2016, tomo II, p. 1205.

² Tesis: (V Región) 2o. J/1, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 22, septiembre de 2015, tomo III, p. 1683.

SM-RAP-56/2019

El *PRI* dio respuesta en el sentido de que, dicha presentación depende de la información que entregan las áreas encargadas de la aplicación de los recursos destinados a la capacitación de mujeres y, a su vez, dependen de la disponibilidad de las personas a capacitar, razón por la cual surgen adecuaciones a dichos programas, lo que ocasiona que no se puedan presentar con debida oportunidad los avisos correspondientes.

La autoridad fiscalizadora consideró **insatisfactoria** la respuesta, toda vez que la normatividad señala que los avisos de invitación de actividades de proyectos que integran el *PAT*, deben presentarse con al menos diez días de anticipación.

❖ **Conclusión 2-C4-SL:**

La *UTF* también observó, en el primer oficio de errores y omisiones que, el *PRI* omitió presentar un aviso por la modificación de actividades de proyectos que integran el *PAT*.

El citado partido dio respuesta manifestando que, ello depende de la información que presentan las áreas encargadas de la aplicación de los recursos destinados a la capacitación de mujeres, y ellos a su vez dependen de la disponibilidad de las personas a capacitar, razón por la cual surgen adecuaciones a dichos programas, lo que ocasiona que no se puedan presentar con la debida oportunidad los avisos correspondientes.

6

El Consejo General del *INE* estimó **insatisfactoria** la respuesta, porque la modificación de actividades de proyectos que integran el *PAT*, deben presentarse dentro de los quince días siguientes a la fecha que se había programado la ejecución.

❖ **Conclusión 2-C8-SL:**

La *UTF*, en el primer oficio de errores, también dio a conocer al sujeto obligado que, se presentaron avisos de contratación de forma extemporánea, por lo cual, le solicitó realizar las aclaraciones pertinentes.

El partido manifestó que, *por cuestión de firma oportuna de los contratos celebrados para la ejecución del PAT, no se presentaron en tiempo los referidos avisos de contratación.*

La autoridad fiscalizadora consideró **insatisfactoria** la respuesta, toda vez que los avisos de contratación deben presentarse tres días posteriores a su suscripción, cuando el ejercicio ordinario concorra con el proceso electoral y de forma trimestral, sólo en el ejercicio ordinario.



❖ **Conclusión 2-C9-SL:**

De igual forma, en el primer oficio de errores y omisiones, la *UTF* observó que no se realizó el registro contable de ciento cincuenta y dos operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores, por ello requirió realizar las aclaraciones respectivas.

El partido señaló en la primera respuesta al oficio de errores y omisiones que, las operaciones no fueron registradas en tiempo, debido a que, para ello requiere de un proceso de más de tres días, aunado a que cumple con lo estipulado en el *Reglamento de Fiscalización* y todas las operaciones registradas en el sistema de contabilidad van soportadas con la documentación comprobatoria requerida.

La autoridad fiscalizadora consideró que la observación **no quedó atendida** respecto de ciento cuarenta y nueve operaciones [antes había señalado ciento cincuenta y dos], al no acreditarse que se realizaron los registros contables en tiempo real.

Para controvertir las determinaciones de la autoridad responsable, el partido político manifiesta que no es posible considerar que se actualiza una falta sustantiva que pueda presentar un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, ni una plena afectación a los valores sustanciales en materia de fiscalización.

El agravio, como se indicó, es **ineficaz** porque sólo está dirigido a evidenciar la supuesta irregularidad en la calificación de la falta.

En efecto, el hecho de sólo afirmar que las faltas no deben calificarse como sustantivas, no puede llevar a esta Sala Regional a emprender un análisis oficioso de si fue correcta o no la determinación de la autoridad fiscalizadora, en cuanto a la acreditación de las faltas, los montos involucrados o la individualización de las sanciones., pues ello se traduciría en realizar una suplencia total de agravios, para lo cual, no está facultada esta Sala Regional en casos como el que se decide.

En consecuencia, ante lo **ineficaz** del agravio, lo procedente es **confirmar** el dictamen y la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SM-RAP-56/2019

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

8

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ